



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2020-00352-00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de MIGUEL ANTONIO ALMONACID MÉNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.096.110 y a cargo de JOSÉ OLIMPO GUTIERREZ LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 5.573.052, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero de conformidad la letra de cambio suscrita:

LETRA SUSCRITA EL 06 DE DICIEMBRE DE 2019.

1.- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) correspondiente al capital contenido en la letra de cambio.

2.- Por los *intereses remuneratorios* comerciales a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde el día 6 de diciembre de 2019 y hasta el 6 de enero de 2020.

3.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 3 de noviembre de 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del Decreto 806 del 2020, ADVIERTASELE a la demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento o escritura base de la acción base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ ANTONIO SUAREZ ALMONACID como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02 Hoy 20 de enero de 2021 a las 08:00 a.m., en la página web del Juzgado de conformidad en lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 20-11546 y PCSJA 20-11549.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2020-00352-00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., y en atención a la petición que obra en el expediente, el Despacho DECRETA:

PRIMERO: EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea el demandado JOSÉ OLIMPO GUTIERREZ LEÓN, que tenga o llegue a tener a su favor en la cuenta de No. 0550540600060391, en el Banco Davivienda indicada en el escrito de medidas cautelares. Limitando la medida cautelar en la suma de (\$12.000.000). Oficiese.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN preventiva de la quinta parte que exceda del salario, prestaciones sociales o ingreso adicional que perciba o devengue el demandado JOSÉ OLIMPO GUTIERREZ LEÓN, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleado de la ALCALDÍA MUNICIPAL de CUNDAY – TOLIMA. Límitese la medida en la suma de (\$12.000.000). Oficiese.

TERCERO: Se niega la petición de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, toda vez que no se indicó la dirección del inmueble sobre la cual recae dicha medida.

CUARTO: Se niega la petición de embargo y su posterior secuestro de los vehículos automotores, toda vez que no se indicó las placas de los respectivos rodantes.

NOTIFÍQUESE (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02 Hoy 20 de enero de 2021 a las 08:00 a.m., en la página web del Juzgado de conformidad en lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 20-11546 y PCSJA 20-11549.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA